

sente ó incapacitado. De aquí el que algunos pretendan, que debe considerarse como negocio de la jurisdicción voluntaria, y sujetarse á las reglas del art 1208. Pero en nuestro concepto no es fundada esta opinion, en razon á que la Ley ha sometido á la jurisdicción contenciosa los negocios de testamentarías, y porque en el presente título hay disposiciones á las cuales pueden acomodarse esos procedimientos.

Y en efecto; cuando se hacen estrajudicialmente el inventario, avalúo, liquidacion y division, que necesitan de la aprobacion judicial, todas estas operaciones vienen á reducirse á un período, y les es por lo tanto aplicable la sustanciacion del último de este juicio. De consiguiente, si se han realizado por los testamentarios ó contadores nombrados por el testador, éstos las presentarán al juzgado en papel comun ó del sello 4º y autorizadas con sus firmas; el Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados, y se guardarán para la aprobacion, ú oposicion en su caso, los demás trámites establecidos por los artículos 480 y siguientes. Si al presentarse las particiones por los contadores, acudiesen los interesados, como suelen hacerlo para evitar dilaciones, manifestando que estaban conformes con ellas, y solicitando su aprobacion, nos parece muy racional, y aun conforme al espíritu que se observa en el art. 415, que el Juez acuerde la ratificacion de éstos en su solicitud, como hasta ahora se ha practicado generalmente, y que apruebe luego la particion si no encuentra agravio para los menores, incapacitados ó ausentes; ó haga reparar el que justamente notare, como dice la nota 10. al título 21, lib. 10 de la Nov. Rec. No creemos necesaria dicha ratificacion, cuando despues de incoado el juicio y hechos judicialmente los inventarios, se practiquen estrajudicialmente las demás operaciones.

ARTICULO 497.

Las testamentarias padrán ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion respecto á los particulares; y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal de concurso de acreedores.

Son bien notorias la razon y conveniencia de este artículo: está fundado en reglas generales del derecho. Es además claro y sencillo, y para su recta ejecucion basta tener presente lo que ordenan los artículos 506 y 521.

No deben olvidar los herederos que para no comprometer sus bienes particulares, en el caso de que la testamentaria sea declarada en concurso, es indispensable que hagan cesion de la herencia sin aceptarla, ó que la hayan aceptado con beneficio de inventario; pues si la aceptaron simplemente, quedaron obligados con sus propios bienes al pago de todas las deudas de su causante, como hemos dicho en este tomo.

Hecha la declaracion del concurso, cesa el juicio de testamentaria en el estado en que se halle, y desde allí adelante se sujetará la sustanciacion á las reglas establecidas en el título siguiente para el juicio universal de concurso de acreedores, adoptando el Juez las medidas necesarias para evitar ocultaciones y abusos en los bienes, caso que no estuviesen ya puestos en seguridad, y practicando lo demás que dispone el art. 524. Todo esto es tambien aplicable al juicio de ab-intestato.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

En este tomo hemos dado la definicion de este juicio; y la introduccion de la seccion que precede, y en otros lugares de los comentarios que la misma comprende, hemos

indicado que sus procedimientos son iguales á los del juicio voluntario, salvas algunas modificaciones. Estas se determinan en la presente seccion, y vamos á tratar de ellas en el comentario siguiente.

ARTICULO 498.

Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el artículo 407.

ARTICULO 499.

Practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario con las modificaciones siguientes:

- 1ª *Que los inventarios se formen siempre judicialmente.*
- 2ª *Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio.*
- 3ª *Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes.*
- 4ª *Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo ninguno en contrario.*
- 5ª *Que el Administrador en todo caso deba dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados.*
- 6ª *Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio.*

El art. 407 determina los casos en que procede el juicio necesario de testamentaria y ahora declara el 498 que solo en aquellos casos podrá prevenirse este juicio. Véase lo que respecto de ellos hemos dicho con la estension necesaria en este tomo, y téngase por reproducido en este lugar. En cualquiera, pues, de dichos casos, lo primero que debe hacer el Juez, ya de oficio cuando los herederos sean menores ó incapacitados ó estén ausentes, ó ya á solicitud de los acreedores, es practicar las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles del difunto, que son las prevenidas por el art. 413 y que hemos explicado en su comentario. Practicadas estas diligencias se acomodará el juicio á los trámites establecidos para el voluntario, como terminantemente lo ordena el art. 499: de modo que uno y otro juicio han de sustanciarse por los mismos trámites, si bien con las modificaciones que en dicho artículo se espresan. Y como ya nos hemos hecho cargo de estas modificaciones en sus lugares respectivos al comentar los artículos que comprende la seccion anterior, para aplicarlas rectamente bastará que nos concretemos ahora á hacer sobre cada una de ellas las indicaciones siguientes:

En cuanto á la 1ª: Que para hacer los inventarios, el Juez ha de dar comision al escribano, sin perjuicio de asistir por sí mismo al todo ó parte de ellos, si lo considera necesario, como lo preceptúa el art. 429; y se han de ordenar en la forma prevenida por los artículos 431 y 432. Véanse los comentarios de estos artículos, y el del 428, que es el que sufre la modificacion de que tratamos.

En cuanto á la 2ª: Que además del acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio, deberán ser citados tambien por los inventarios y avalúos los que se hayan personado en él para reclamar sus créditos respectivos: unos y otros se encuentran en igual caso, tienen el mismo interés en que el inventario se haga con toda legalidad, y en que se taseñ los bienes por su justo valor. Pero ni unos ni otros tienen derecho á nombrar peritos ni contadores, por mas que deban intervenir como parte en el juicio hasta su conclusion definitiva. Véase lo que sobre esto hemos dicho en este tomo.

Respecto de la 3ª: Que los acreedores que podrán ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario, son todos los que se hayan personado en el juicio universal de testamentaria, ya para promoverlo, ó ya para impulsarlo ó intervenir en él; pero de ningun modo aquellos que ninguna gestion hayan practicado para reclamar sus créditos. Sin embargo, si estos comparecen en dicho juicio al suscitarse los pleitos antedichos, y justifican su calidad de acreedores, bien podrán hacer uso del espresado derecho, pues desde aquel momento son parte legítima en los autos. Este derecho se les conceden por el interés que tienen en que no se disminuya el caudal hereditario.

En cuanto á la 4ª: Que el depósito de los bienes ha de practicarse en la forma que prescriben las reglas 1ª y 2ª del art. 424, y que hemos explicado en su comentario. Aunque no puede celebrarse acuerdo alguno entre los interesados para dejar de constituir en depósito los bienes, modificando en esta parte lo que ordena el art. 423, no por esto dejará de celebrarse la junta en él prescrita, en la cual se tratará del nombramiento de administrador y de lo demás relativo á la custodia y conservacion de los bienes. Véase el comentario de dichos artículos en este tomo.

Respecto á la 5ª: Que quedan modificadas por ellas las reglas 5ª y 6ª del art. 424, en cuanto permiten á los interesados el relevar de fianza al administrador del caudal. Pues si bien, segun esta modificacion, "el administrador en todo caso debe dar fianza bastante á responder de lo que administre, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados," esto no puede menos de referirse al caso en que todos los interesados sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes, ó cuando el juicio se halla promovido y se continúe á solicitud de los acreedores sin que éstos renuncien á las ventajas que la Ley les concede. Si con aquellos concurren herederos mayores de edad que tengan la libre administracion de sus bienes, en buenos principios no puede privarse á estos de la facultad de relevar por su parte de fianza al administrador; y en tal caso la fianza será especial para garantir los intereses de los menores, ausentes ó incapacitados, y de consiguiente proporcionada á la parte que estos tengan en la herencia. Cuando el juicio se haya promovido ó se continúe por los acreedores, como que su derecho es preferente al de los herederos, no podrán estos por sí solos relevar al administrador de dar fianza bastante á responder de lo que administre. No de otro modo debe entenderse la modificacion de que tratamos, porque esto es lo conforme á los buenos principios y al espíritu que sobre el particular domina en esta misma ley.

Y en cuanto á la 6ª: Que su disposicion es una consecuencia del principio racional y legal de que no hay herencia sin que se paguen previamente las deudas. Por esta razon antes de hacer entrega del todo ó parte del caudal á los herederos y legatarios, es indispensable que hayan sido pagados los acreedores, ó garantidos al menos á su satisfaccion. Esto viene á confirmar lo que ya hemos indicado de que los acreedores y herederos mayores de edad puedan celebrar entre sí los convenios que estimen. Si aquellos se dan por garantidos de sus créditos, si están conformes en que se entreguen los bienes á los herederos porque están satisfechos de las seguridades que se les hayan dado para el pago, el Juez así debe acordarlo en cualquier estado del juicio en que se solicite, salvo el caso en que haya herederos menores, ausentes ó incapacitados; de otro modo no deberá acordar dicha entrega sin que se haga primero el pago á los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, vendiendo caso necesario los bienes suficientes en pública subasta. Aunque la disposicion que estamos comentando habla solo de los acreedores que hayan promovido el juicio, tambien será aplicable á los que se hayan personado en él, pues tienen igual derecho, como hemos dicho anteriormente.

Del exámen de estas seis modificaciones resulta, que la 2ª, 3ª y 6ª solo pueden tener lugar cuando el juicio se haya promovido á solicitud de los acreedores, ó cuando éstos

se hayan personado en él reclamando el pago preferente de sus créditos; y que mas bien que modificaciones á los trámites del juicio voluntario, son reglas especiales para este caso. La 1ª, 4ª y 5ª si son verdaderas modificaciones, que han de guardarse por regla general en el juicio necesario de testamentaria, en todos los casos en que puede prevenirse con arreglo á los arts. 407 y 408. Sin embargo, cuando se haya promovido á solicitud de los acreedores, podrá prescindirse de su observancia siempre que éstos y los herederos, siendo mayores de edad, de comun acuerdo así lo determinaren. No sucederá lo mismo cuando se haya prevenido el juicio por ser menores ó incapacitados, ó estar ausentes algunos de los herederos ó legatarios de parte alícuota, pues entonces han de observarse estrictamente dichas modificaciones. Nos fundamos para ello en la disposicion de los artículos 492 y 493, que son aplicables á estos juicios en virtud de la regla general del 499. Véase lo que hemos dicho al comentarlos, con cuya doctrina, y la espuesta en las demás referencias que hemos hecho, creemos podrá adquirirse la ilustracion suficiente para dirigir el procedimiento del juicio necesario de testamentaria con arreglo á la letra y espíritu de la nueva Ley.

SECCION TERCERA.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARIAS.

Aunque esta seccion es comun á los juicios necesario y voluntario, no podrán aplicarse al último las disposiciones que comprende cuando los bienes no se hayan constituido en depósito. Pero como esto no es la regla general, seria una omision muy notable en la nueva ley el no haber dado reglas para la administracion de los bienes en los juicios de que tratamos. Justificada con esta indicacion su conveniencia y aun necesidad, pasaremos á examinar los artículos que contiene.

ARTICULO 500.

Se formará una pieza separada de autos, que se llamará de Administracion, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán en su caso los ramos separados necesarios.

Basta conocer la marcha de estos procedimientos para comprender la razon y conveniencia del presente artículo, dirigido á procurar la claridad y sencillez en las actuaciones. La pieza separada, que se llamará *de Administracion*, habrá de formarse con testimonio del auto en que se nombre ó tenga por nombrado el administrador del caudal, y así se acordará en el mismo auto. Acaso alguna vez sea tambien necesario comprender en el testimonio algun otro particular, que el Juez designará segun las circunstancias de cada caso. En esta pieza ha de actuarse cuanto tenga relacion con la administracion, que serán todos los particulares á que se refieren los cuatro artículos que siguen; y aun tambien han de formarse de ella los ramos separados que sean necesarios para evitar confusion, por ejemplo, para ventilar la oposicion que se haga á una cuenta mensual, para la venta de bienes, arrendamiento de una finca de la testamentaria, etc

ARTICULO 501.

Nombrado el Administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo, dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Nombrado que sea el administrador de la testamentaria por los mismos interesados, ó por el Juez en su caso, con arreglo á los arts 423 y 424, si no hubiere sido relevado de fianza en los casos en que puede serlo, y que hemos espresado en el comentario de dichos artículos, el Juez mandará, al tenerle por nombrado, que se le haga saber para su aceptacion y para que preste fianza bastante á responder de lo que deba administrar. Presentada la fianza en la pieza separada de administracion, que ya deberá haberse formado, el Juez dará traslado por tercero dia á los interesados, y en vista de lo que éstos espongan aprobará la fianza, si la cree suficiente, mandando al mismo tiempo que se ponga al administrador en posesion de su cargo, y que se dé á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, que serán los inquilinos, arrendatarios, deudores, etc. Como complemento de esta materia, puede consultarse lo que hemos espuesto al tratar de los juicios de ab-intestato en este tomo.

ARTICULO 502.

El dia último de cada mes el Administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la escribanía y á disposicion de todos los interesados en el caudal.
El Juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias.

En la primera parte de este artículo viene á consignarse lo mismo que por el párrafo 1º del 386 se habia prevenido para la administracion de los ab-intestatos: le son, por lo tanto, aplicables las observaciones que hemos espuesto en este tomo. El procedimiento para el exámen y aprobacion de las cuentas mensuales, que establece el que estamos comentando, es mucho mas conveniente y económico que el adoptado por el 386, como ya indicamos en dicho lugar.

Presentada, pues, por el administrador la cuenta mensual en la forma que hemos indicado, el Juez mandará que se una á la pieza de administracion y se ponga de manifiesto en la escribanía á todos los interesados en el caudal para que puedan examinarla y hacer uso de su derecho. Entre los interesados deben comprenderse los acreedores que sean parte en el juicio. Ninguna otra diligencia ha de practicarse cuando los interesados nada reclamen, como no sea el depósito del saldo que resulte á favor de la testamentaria; pero si estos formularan alguna reclamacion sobre las cuentas, el Juez debe oirla en cualquier tiempo en que se deduzca, puesto que la Ley no fija término para ello, y dictar las providencias que en su virtud estime necesarias para corregir los abusos ó equivocaciones que se denunciaren, procediendo en ello de plano, cuando sea posible, para evitar gastos y dilaciones; en otro caso se dará al incidente la sustanciacion establecida para los del juicio ordinario (art. 494).

ARTICULO 503.

Todo lo concerniente á la administracion, enajenacion, subastas, reclamacion de fondos, correspondencia, recompensa del Administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de testamentarias, sin otra diferencia que la de que, además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia, segun el art. 364, puedan concurrir los herederos.

Teniendo el mismo objeto, pudiendo ocurrir los mismos incidentes, y debiendo llevarse á efecto en igual forma la administracion del caudal en las testamentarias que en los ab-intestatos, natural era que se sujetaran á unas mismas reglas. Por eso, para evitar repeticiones, se dispone por el presente artículo, que "todo lo concerniente á

la administracion, enajenacion, subastas, reclamacion de fondos, correspondencia, recompensa del administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de ab-intestato, es aplicable á la administracion de testamentarias." Mucho mas sencillo y menos espuesto á dudas hubiera sido el haber dicho: "Todo lo concerniente á la administracion de las testamentarias se regirá por las reglas establecidas para la de los ab-intestatos en la seccion 2ª del título anterior;" y haber suprimido los arts. 501, 502 y 504, pero incluyendo sus disposiciones en dicha seccion. Facilitaremos el trabajo á nuestros lectores, haciendo espresion de los artículos á que se refiere el que estamos comentando, en cada uno de los extremos que comprende.

En lo concerniente á la administracion se guardará lo que preceptúa el art. 387: y en lo relativo á la persona y garantías del administrador, además de lo que ordenan los arts. 424 y 501, que ha de observarse con preferencia como establecido especialmente para las testamentarias, habrá de cumplirse tambien en su caso, y en lo que no se oponga á estas disposiciones, lo que prescribe el artículo 385, y aun tambien lo que ordenan el 361 y el núm. 2º del 359; de modo que el administrador será amovible á voluntad del Juez, quien podrá exigirle el aumento de fianza cuando crea que no es suficiente la prestada, y ésta se dará á satisfaccion del mismo Juez y bajo su responsabilidad. Pero esto debe entenderse solo para el caso en que se proceda de oficio en el juicio necesario por ser menores ó incapacitados, ó estar ausentes los herederos: en cualquier otro caso debe el Juez respetar los acuerdos de los interesados, y no hacer innovacion alguna sin que alguno de ellos lo solicite y sin oír á los demás. Téngase presente lo que hemos espuesto al comentar los arts. 423, 424, 492, 493 y 499, cuyas disposiciones no pueden de otro modo que el antedicho ponerse en armonía con las de los artículos de referencia antes citados.

Para la enajenacion, arrendamiento y subastas se observará lo que ordenan los artículos 389 á 399 inclusive, siempre que siendo mayores de edad los interesados, no determinen otra cosa, de acuerdo con los acreedores en su caso, como pueden hacerlo en virtud del art. 492 y de las reglas generales del derecho. En cuanto á reclamacion de fondos, no encontramos en el título de los ab-intestatos disposicion alguna que hable de esta materia, y por eso en este tomo tuvimos que referirnos, por analogía, al artículo 553 que pertenece á los concursos. Respecto de la correspondencia, véanse los artículos 364 y 400; y el 401, en lo que concierne á la recompensa del administrador. Por último, en cuanto á la rendicion de cuentas, se aplicará lo que ordena el artículo 402 para la cuenta general de la administracion; pero respecto á las cuentas mensuales habrá de cumplirse lo que dispone el 502, puesto que modifica en parte lo ordenado por el 386. (Véanse los comentarios de los artículos citados).

Despues de decir, como hemos visto, el que estamos comentando que es aplicable á la administracion de las testamentarias todo lo ordenado para la de los ab-intestatos, añade: "sin otra diferencia que la de que, además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia, segun el art. 364, puedan concurrir los herederos." Con mas propiedad pudiera haberse hecho esta referencia al art. 400, el que no por eso dejará de aplicarse tambien al presente caso. De consiguiente, la correspondencia que venga dirigida al difunto, se abrirá por el Juez en presencia del escribano actuario, del administrador de la testamentaria y de los herederos si quisieren concurrir, pues no es obligatoria la presencia de estos, como lo evidencian las palabras *podan concurrir* de que usa la Ley: el Juez cumplirá con hacerles citar para el acto, ó con hacerles saber los períodos que señale para abrir la correspondencia. Con esta se hará lo que ordena el art. 400, respecto á entregarse al administrador la que tenga relacion con el caudal, testimoniándola préviamente en los autos; pero la restante deberá entregarse á los herederos, puesto que no concurre la razon que tuvo dicho artículo para ordenar

que en los ab-intestatos quede en poder del Juez, cual es la de que en estos, al abrirse la correspondencia, aun no hay herederos reconocidos á quienes poder entregarla. Fuera de esto, se observará en todo lo demás lo que ordenan dichos artículos 364 y 400; combinados con el 503, y sobre ello puede consultarse lo que hemos espuesto en este tomo.

Aunque el artículo que estamos examinando solo habla de los herederos, esta palabra ha de entenderse aquí en sentido lato, como en el art. 416 y en otros: por lo tanto, no podrá menos de permitirse tambien la concurrencia de los legatarios de parte alícuota y la del cónyuge sobreviviente al acto de abrir la correspondencia, convocándolos al efecto; y aun tambien la de los acreedores que sean parte en el juicio, cuando lo soliciten, puesto que todos ellos tienen el mismo interés que los herederos en la conservación del caudal, y que la ley les concede el derecho de intervenir en todos los actos del juicio. Esta disposición será tambien aplicable á los ab-intestatos despues de hecha la declaración de herederos. Debemos asimismo indicar, que todo lo dicho sobre la correspondencia no podrá tener efecto sino cuando esté intervenida la herencia, bien sea á solicitud de alguno de los interesados, bien porque el juicio sea necesario: no estando intervenido el caudal, los interesados mismos la recibirán y abrirán en la forma que hayan convenido, sin necesidad de sujetarse á dichas formalidades.

Téngase, en fin, presente que aunque el artículo de que tratamos diga que no hay otra diferencia entre la administración de las testamentarias y la de los ab-intestatos que la que en el mismo se espresa respecto al acto de abrir la correspondencia, existe tambien otra diferencia, cual es la del procedimiento que ha de emplearse para la presentación y aprobación de las cuentas mensuales, y que ya hemos indicado anteriormente. Compárese lo que preceptúa para las testamentarias el art. 502 con lo que ordena para los ab-intestatos el 386, y se verá bien palpable esta diferencia, que hemos explicado además en sus respectivos comentarios.

ARTÍCULO 504.

Aprobadas las cuentas de la administración, se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar, y éste entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder.

Con este artículo concluyen las disposiciones relativas á las testamentarias, y con la ejecución de lo que en él se manda quedan tambien terminados estos juicios y todas sus incidencias. La rendición de cuentas es un deber de todo el que administra bienes ajenos: por eso el administrador de la testamentaria está obligado á rendir una cuenta general de su administración, luego que quede terminado el juicio, como lo ordena el art. 503 en su referencia al 402. Esta cuenta habrá de rendirse á todos los que tengan participación en la herencia, ó sea á los herederos, á los legatarios de parte alícuota, y al cónyuge sobreviviente, y tambien á los acreedores cuando no haya habido bienes suficientes para pagarles por completo; y se hará en la forma y por los trámites que hemos espuesto en el comentario de dicho art. 402.

Aprobadas que sean las cuentas, "se facilitará al que hubiere administrado el documento oportuno para hacerlo constar," como dice el artículo que estamos comentando, cuyo documento será un testimonio del auto de aprobación, ó el que los interesados hubieren otorgado estra-judicialmente cuando sean mayores de edad; y al mismo tiempo el administrador, "entregará á los herederos, añade dicho artículo, lo que les corresponda de lo que obre en su poder." Aquí la palabra *herederos* ha de tomarse en sentido lato como en otros muchos lugares, pues no solo á ellos, sino tambien á los legatarios

rios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, y aun á los acreedores en su caso, habrá de entregar el administrador lo que les corresponda de lo que obre en su poder, sujetándose á lo que sobre el particular se hubiere mandado en el auto de aprobación. Tambien habrá de facilitarse á dicho administrador el documento oportuno para hacer constar esta entrega, verificada la cual queda libre de toda responsabilidad, puesto que ya anteriormente se habrá efectuado la de los bienes adjudicados á cada interesado en la forma que previene el art. 491, y el Juez por lo tanto expedirá el mandamiento para la cancelación de la fianza, deberá mandarse por el Juez al aprobar las cuentas. Si resultara algun saldo en favor del administrador, deberán abonárselo los interesados en la misma proporción en que se hayan distribuido el caudal.

EPILOGO.

El juicio de testamentaria tiene por objeto el llevar á debida ejecución la última voluntad del que ha fallecido con testamento válido, liquidando sus bienes y dándoles la inversión ordenada por el mismo. Este juicio puede ser *voluntario* ó *necesario*. Es *voluntario* cuando le promueven alguno de los herederos, ó de los legatarios de parte alícuota, ó del cónyuge que sobreviva, únicas personas que son parte legítima para ello. El cónyuge sobreviviente tendrá este derecho aun cuando nada hubiese aportado al matrimonio, y aun cuando haya motivos racionales para creer que no hay gananciales, pues sin hacer la liquidación del caudal no puede esto resultar legalmente. El mismo derecho tendrán sus herederos, y tambien los de la mujer que hubiere muerto antes que el marido, si al fallecimiento de aquella no se hizo la correspondiente partición.

Es *necesario* este juicio, cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente, cuando son menores ó incapacitados, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario, y cuando lo solicitare alguno de los acreedores, presentando título que justifique cumplidamente su crédito. En los dos primeros casos ha de procederse de oficio, pero no en el último, en el cual los herederos pueden impedir el procedimiento dando á los acreedores fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

El Juez del domicilio del difunto es el *competente* para conocer de uno y otro juicio; los interesados, sin embargo, podrán someterse espresa ó tácitamente á otro Juez ordinario. Sin perjuicio de ello, el Juez del lugar en que ocurra el fallecimiento deberá prevenir el juicio, ocupando los bienes y papeles que allí tenga el finado, y adoptando las providencias urgentes y las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes, disponiendo tambien el enterramiento del cadáver cuando no haya albaceas ó interesados que puedan cuidar de ello; y hecho todo esto, remitirá las actuaciones al Juez del domicilio para que las continúe con arreglo á derecho. Tambien cada Juez en su respectiva jurisdicción deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella, pasando luego las actuaciones al que deba conocer de la testamentaria. Donde no haya Juez de primera instancia practicará el de paz esas diligencias preventivas, las cuales solo deberán ejecutarse de oficio cuando los interesados en la herencia sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes y no haya quien los represente legítimamente.

Sentados estos precedentes, pasaremos á reseñar la sustanciación que ha de darse á cada uno de dichos juicios: